

EXP. N.º 03064-2012-PA/TC LIMA GILDARDA SIRA PÉREZ PÉREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gildarda Sira Pérez Pérez contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 65, su fecha 21 de marzo de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- 1. Que la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se reajuste la pensión de viudez que percibe desde el 25 de mayo de 1993, en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales (o sus sustitutorios), vigentes al 18 de diciembre de 1992 y, adicionalmente, se proceda a la indexación automática de la pensión de jubilación que recibe por derecho propio, aplicando, en ambos casos, los beneficios establecidos en la Ley 23908.
- 2. Que este Colegiado, en la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
- 3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1) y 38 del Código Procesal Constitucional se determina que, en el caso de autos, la pretensión de la parte demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, dado que no se advierte afectación al mínimo pensionario (la demandante percibe \$1.540.65 según boleta de fojas 7), ni tutela de urgencia en los términos establecidos en el fundamento 37.c) del precedente en referencia.

Que, de otro lado, si bien en la sentencia aludida se lace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban en trámite cuando esta última fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda fue interpuesta el 12 de enero de 2011



EXP. N.º 03064-2012-PA/TC LIMA GILDARDA SIRA PÉREZ PÉREZ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publíquese y notifiquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS

MESÍA RAMÍREZ

ETO CRUZ

Lo que gertifico

ICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS SECRETAÇÃO RELATOR